

**Juicio Contencioso Administrativo:
SUA/II/JCA/972/2024**

Actor: *****.

Autoridades Demandadas: Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit y ***** , agente vial.

Asunto: Manifestación respecto al cumplimiento suspensión, se recibe oficio de contestación, **se sobresee**.

Tepic, Nayarit; a veinticinco de junio de dos mil veinticuatro.

Cuenta: En esta fecha se da cuenta la Magistrado Instructor **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, de dos Oficios presentados por el Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit y ***** , agente vial adscrito a la Secretaría de trato, debidamente firmados, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa, los días doce y diecinueve de junio de dos mil veinticuatro. **Conste.**

Acuerdo

Vías de cumplimiento a la suspensión. Se tiene por recibido el Oficio número ***** , de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro y anexo, a través del cual, la autoridad demanda a saber, la **Secretaria de Movilidad del Estado de Nayarit**, a través de su Director Jurídico, manifiesta la imposibilidad material de dar cumplimiento a la suspensión provisional otorgada al actor, mediante proveído de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, al señalar textualmente lo siguiente:

*Informo a usted que la garantía retenida fue entregada al actor, ya que fue cubierto el pago de la cédula de notificación de infracción antes mencionada mediante el folio *****"*

Al respecto, y analizado el anexo que acompaña en copia certificada, consistente en el recibo oficial número de folio ***** , con fecha de emisión diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, expedido al actor ***** , a favor de la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado de Nayarit, pago correspondiente a pago de derechos por multas sobre Ley de Tránsito, cubriendo el folio ***** , mismo que corresponde a la boleta de infracción impugnada dentro del presente juicio.

Por tanto, con fundamento en el artículo 141, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit **–en adelante Ley de Justicia–**, al tener imposibilidad material de dar cumplimiento a la suspensión, se deja sin efecto el apercibimiento que se contiene en el acuerdo de dieciséis de mayo de la presente anualidad.

Se contesta demanda. Se tiene por recibido el oficio número ***** , de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, a través del cual, el Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit, en representación de la autoridad demandada, y el ciudadano ***** , agente de Movilidad adscrito a dicha Secretaría contestan la demanda incoada en su contra; por tanto, con fundamento en los artículos 115, 131, 132, 133 y 135, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se le tiene en tiempo y forma por contestada la demanda, por ofrecidas y admitidas las pruebas que hacen valer y como autorizados para recibirlas notificaciones a los profesionistas que indican, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en **avenida Insurgentes esquina con Rey Nayar de la colonia Burócratas Federal de esta ciudad de Tepic, Nayarit.**

Sobreseimiento. Una vez precisado lo anterior y visto el estado procesal que guardan los autos en que se actúa, además del oficio de cuenta ***** , se advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio al actualizarse las hipótesis normativas a que alude el artículo 129, fracción III, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit **–en adelante Ley de Justicia–**, razón por la cual, se procede a estudiar y resolver en los términos y por la razones siguientes.

Para demostrar el aserto anterior, sólo en lo que importa, se hace necesario relatar cronológicamente los hechos jurídicos relevantes que se desprenden de la propia demanda y de su escrito de cuenta, como siguen:

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el diez de abril de dos mil veinticuatro (visibles a folios 1 a 10), la promovente compareció a demandar textualmente lo siguiente:

- *La ilegal emisión de la boleta de infracción con número de folio “*****” que emitió la **Secretaría de movilidad del Estado de***

Nayarit, por conducto del Agente de nombre ***** con fecha 30 de marzo del año 2024, toda vez que de manera aberrante viola en mi perjuicio el estado de derecho y el principio de legalidad que deben de revestir todos los actos de autoridad, ante su carente sentido de congruencia jurídica, arbitrariedad, desproporción, injusticia manifiesta y desvío de poder.

Señalando como autoridades a la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit y ***** , agente vial adscrito a la Secretaría de trato.

2. Por acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, (visible a folios 13-15), se admitió a trámite la demanda, se tuvo como autoridades demandadas, las señaladas en el párrafo anterior y se concedió la suspensión del acto.

Además, el actor formuló dos conceptos de impugnación, mismos que se tienen por reproducidos por no existir obligación legal de transcribir conforme a los dispuesto por el artículo 230¹, de la Ley de Justicia. Al respecto, sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial cuya fuente de localización, rubro y texto reza:

“Época: Novena Época
Registro: 164618
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

¹ Artículo 230.- La sentencia que dicte deberá contener:

- I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;”
- IV. El examen y valoración de las pruebas;
- V. La mención de las disposiciones legales que las sustenten;
- VI. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán, según sea el caso: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado; la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, y la condena que, en su caso, se decrete.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

3. Por oficio de cuenta, presentado el doce de junio de dos mil veinticuatro, la autoridad demandada, manifestó la imposibilidad jurídica y material de dar cumplimiento a la suspensión del acto, en virtud de que, la parte actora desde el día diecinueve de abril de la presente anualidad, pagó la boleta de infracción que motivó el presente juicio.

Con lo anterior, es que, de oficio se advierte de una causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, al haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 23², 109, 119, 230 y 231, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –en adelante Ley de Justicia–, en relación con los numerales 1, 4, fracción XIV, 5 fracción II, 7, fracción II, 33, 37, 39, 40, 41, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, vigente a partir del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, así como el Acuerdo General TJAN-P-02/2023 y el Acuerdo General No. TJAN-P-03/2023³, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa SE17/2023, celebrada el trece de octubre de dos mil veintitrés; esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa** del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, en razón de que se plantea una controversia administrativa entre autoridades de la Administración Pública Estatal y un particular, donde ejerce jurisdicción y competencia este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa** advierte que se actualiza la causal de improcedencia del juicio, misma que en términos del artículo 129, fracción III, 224, fracción VIII, con relación con los diversos 225, fracción II, de la Ley de Justicia, se procede a estudiar y resolver en los términos siguientes.

Artículo 129.- La Sala desechará la demanda, cuando:

²⁴ **Artículo 23.-** Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo.”

³ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se aprueba la adscripción de los Magistrados que integrarán las Salas Unitarias Administrativas, y a su vez, se establecen las nomenclaturas y el esquema de Turnos de los asuntos de su competencia, con motivo del Decreto Publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

[...]

III. Encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

ARTÍCULO 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

[...]

VIII. Cuando el acto o la disposición general impugnados no puedan surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, y

[...]

Artículo 225.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

De la interpretación armónica y sistemática de los citados artículos se desprende lo siguiente:

- Que la Sala desechará la demanda cuando encuentre motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio.
- Que el juicio resulta improcedente, cuando el objeto o materia del acto combatido ha dejado de existir, trayendo como consecuencia que deje de producir sus efectos legales o materiales.
- Que procede el sobreseimiento del juicio, cuando durante el mismo apareciere alguna causa de improcedencia.

Teniendo entonces, que en el caso que nos ocupa, el juicio resulta improcedente en razón que, como lo demuestra la autoridad demandada, existe imposibilidad material y jurídica de dar cumplimiento a la suspensión otorgada al actor mediante proveído de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, en virtud de que, con la documental en copia certificada que acompaño en su oficio presentado el doce de junio de dos mil veinticuatro, de su contenido se desprende el pago de la boleta de infracción con número de folio *****⁴, y por ende se realizó la devolución de la licencia de conducir, lo que conlleva a la inexistencia del acto impugnado.

Bajo esa tesitura, mediante el presente proveído, entre otros aspectos, se le tiene a la demandada realizando manifestaciones relativas al impedimento legal de cumplir con la suspensión del acto, otorgada al actor, manifestado que no contaba con la licencia de conducir porque la boleta de infracción impugnada ya había sido pagada desde el diecinueve de abril del presente año.

⁴ A través del recibo oficial con número de folio R-24-00183583, de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, a favor de la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado de Nayarit.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Hecha la precisión anterior, en la especie surge la improcedencia del juicio que aquí se estudia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 224, fracción VIII, de la Ley de Justicia, bajo el supuesto de que el acto impugnado no puede surtir efectos legales alguno, ello por haber dejado de existir, como ya se precisó en líneas anteriores.

Por lo expuesto y fundado, al actualizarse la causal de improcedencia del juicio cuyo estudio nos ocupa, esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa**:

RESUELVE:

PRIMERO. Resulta procedente para esta Segunda Sala Unitaria Administrativa **sobreseer** la demanda que promueve ***** por las razones y consideraciones expuestas en esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a actor en el domicilio señalado para tal efecto y, en su oportunidad, sin previo acuerdo, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas. **Cúmplase.**

Así lo proveyó el Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, ante la Secretaria Proyectista, Licenciada **Tzitzlali Minerva Chávez Calderón**, quien autoriza y da fe.